



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2043

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00425-00
Parte demandante	Abog. DORA CARDENAS VEGA Carrera 7 # 2-30 Barrio Las Delicias Tibú, N. de S. Defensora de Familia del ICBF-Zona Tibú dora.cardenas@icbf.gov.co Interesada: LEIDY JOHANNA PORTILLO SUAREZ C.C. # 1.005.047.470 Representante legal del niño M.J.P.S NUIP # 1.092.021.846 Calle 1B # 5B-07 Zona Urbana Barrio La Unión Tibú, N. de S. Celular: 320 236 3310 Leidy.96jhoa@gmail.com
Parte demandada	JHON JAIRO FERIA AVILA C.C. # 1.104.379.102 Manzana 12 Lote 14 Barrio La Conquista Anillo vial Occidental Cúcuta, N. de S. 323 210 1251 Caceressaray36@gmail.com
	Abog. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de investigación de paternidad. En consecuencia, se dispone:

1-De las actuaciones del demandado:

Como quiera que el demandado, señor JHON JAIRO FERIA AVILA, allegó escrito oponiéndose a las pretensiones y pidiendo la práctica de la prueba genética, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., todas

sus actuaciones debe hacerlas a través de un profesional del derecho, por lo tanto, dicho escrito no se toma en cuenta como contestación de demanda considerando que carece del derecho de postulación.

2-Se ordena la remisión para la toma de muestras para la prueba genética:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º a 7º del Auto # 1677 de fecha 26/octubre/2021, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética. Ver renglón # 005 del expediente digital.

3-Se ordena el envío del auto a todos los involucrados:

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4742c780e7040b1151702b5e3c66de31dd68c7d920299cf252f07eef96f44f

Documento generado en 29/11/2021 03:22:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 229-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00478-00
Accionante:	FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. # 1094245207, quien actúa a través de KAREN ANDREA PABON GONZALEZ C.C. # 1094280300 Vereda la caldera, Mutiscua. CELULAR: 3208963891 CORREO ELECTRONICO: sv9834021@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>IPS CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD directorjuridico@redinsalud.com cmisalud@gmail.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que su esposo se encuentra afiliado a Nueva Eps en régimen contributivo; presenta traumatismo superficial de otras partes del cuello, fractura de vertebra torácica, debido a una herida por arma de fuego en cuello disparo de rifle, escopeta y arma larga: calles y carreteras y se encuentra hospitalizado en el HOSPITAL ERASMO MEOZ desde el día 23/10/2021, donde su médico tratante le ordenó el procedimiento cirugía cervical.

Así mismo, indica la tutelante que su esposo solo puede mover sus brazos y cabeza y que siempre que éste está listo para la cirugía el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y NUEVA EPS le imponen trabas administrativas y no le hacen el procedimiento quirúrgico, porque hay otras prioridades antes que la de su esposo, afectándole su salud al no garantizarle la prestación médica.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a NUEVA EPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, le autoricen, realicen y remitan sin más trámites administrativos a su esposo para lo concerniente a la cirugía cervical y le suministren un tratamiento integral por la patología que presenta, con entrega de medicamentos POS o NO POS, implementos quirúrgicos, citas con especialistas, exámenes especializados y demás a que haya lugar. Petición que efectuó además como medida provisional.

Que se oficie al médico tratante para que le indiquen cuál es el procedimiento que necesita su esposo, si el procedimiento quirúrgico no es la cirugía cervical, toda vez que el HOSPITAL ERASMO MEOZ, no les suministró la histórica clínica actual con el procedimiento que necesita su esposo de forma urgente.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identificación del actor y la tutelante.
- Historia clínica del actor del 23/10/2021.

Mediante auto de fecha 16 y 22/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008, 020, 021 y 022** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS Y EL E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ, a través de KAREN ANDREA PABON GONZALEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, al no haberle autorizado, y realizado sin más trámites administrativos la cirugía cervical.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008, 020, 021 y 022** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al Sisbén e informó que el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B2-POBREZA MODERADA.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso, entre otros sobre el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud.

La OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ, se encuentra afiliado (a) en Régimen Subsidiado de NUEVA EPS-S, siendo el estado actual ACTIVO, por ende, es esta EPS-S como empresa quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para tratar su patología, a través de su red de prestadores de servicios de salud, por tanto, solicitan se ordene a NUEVA EPS-S como entidad prestadora de servicios de salud del régimen subsidiado (EPSS) del afiliado (a) FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ que asuma los servicios de salud que éste requiere, se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y en el evento que su afiliado (a) FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ requiera de un evento NO POSS deberá la EPS realizar el recobro al ADRES según lo adoptado en la ley 1955 de 2019 en su artículo 231.

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo categoría A:

“

The screenshot displays a web interface for a person's profile. At the top, the name "MONTAÑEZ MONTAÑEZ FREDY MARTIN" is visible. Below the name, there are navigation tabs: "Consultas", "Herramientas", and "Certificado de Incapacidades". A search bar contains the number "1094245207". A toolbar with various icons for actions like "Traslados", "Incapacidades", "Movilidad Régimen", "Abogado", "Grupo Familiar", "Ful", "Pagos", "Empleos", "Traslados Entrar", "Radificaciones", "Documentos", "Imágenes", "Información para IPS", "Pagos Empl Anteriores", "Empleador", "Solicitudes No", "Devolucion de J", "Recobro aportes otras E", "Clas de Cobro Cobiza", "Clas de cobro Emplea", "Abogados", "Fist duplicidad", "Pagos Empl", "Empleador", "Información para IPS", "Pagos Empl Anteriores", "Empleador", "Solicitudes No", "Devolucion de J" is present. The main content area is divided into two sections: "DATOS PERSONALES DEL AFILIADO" and "DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO".

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
MONTAÑEZ	MONTAÑEZ	FREDY MARTIN	06/05/1988	Beneficiario	M	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
KM 107 VIA BUCARAMANGA		2875428	NORTE DE SANTANDER	MUTISCUA		

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
25/10/2021	25/10/2021	00/00/0000	A	ACTIVO		Compañero(a)
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior		Eps Nueva
4	0	0	4	NUEVA EPS SA		

RÉGIMEN: **Contributivo**

Así mismo, indica NUEVA EPS que esa entidad le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada, a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Igualmente, indica NEUVA EPS que *Prima facie*, al afiliado del sistema de salud le asisten tanto derechos como deberes, los que debe procurar para su óptima asistencia, entre procurar su auto cuidado y asumir una actitud activa en los procesos de radicación, por ello, solicitan se requiera o exhorte al Accionante, para que corran traslado a la EPS de la Historia Clínica y ordenes médicas recientes, pues en el sistema integral interno no observan orden alguna radicada.

De otro lado, indica NUEVA EPS que esa entidad no tiene custodia de la historia clínica de los afiliados, ya que los mismos son atendidos en las IPS contratadas por la Compañía y, por tanto, son ellos los custodios de ese documento, que las IPS tienen la obligación de documentar y consolidar toda la información y antecedentes de salud de sus pacientes, por tener a su cargo la prestación del servicio de salud; que, sólo en dos eventos las EPS tiene acceso a las historias clínicas de sus afiliados: i) Cuando en el marco de una labor de auditoría, la EPS tenga la necesidad de acceder al contenido de una historia clínica en particular, que está siendo custodiada por la IPS auditada y, ii). En el caso en que el custodio natural, es decir la IPS, se liquide, caso en el cual, la historia clínica pasará a custodia del paciente o de su representante legal, pero, si ello no es posible, el liquidador la remitirá a la EPS en la cual estaba afiliado el paciente. Sin embargo, los dos eventos anteriores, no se han presentado respecto del Señor Fredy, por lo tanto, esa compañía no cuenta con los documentos solicitados y solicitan se requiera al prestador de servicios de primer nivel de salud, quien tiene la custodia de la Historia, es la IPS CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD, de acuerdo con lo oteado en el aplicativo del afiliado o usuario.

Continúa exponiendo NUEVA EPS que el médico tratante es la persona calificada y con conocimiento tanto medico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicios, más aún cuando brinda la atención a nombre de la EPS, de manera que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud y por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico asistenciales del paciente.

Finalmente, indica NUEVA EPS que en esa entidad no se evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de Nueva Eps, por lo tanto, requieren que la parte actora radique la orden médica, formato de justificación e historia clínica, para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación, por tanto solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A.; se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, máxime que no han sido ordenados por la *lex artis* de los médicos; se requiera a la IPS CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD prestador de servicios de primer nivel de salud, quien tiene la custodia de la Historia del paciente; y en caso que se tutelén los derechos invocados, se adicione en la parte resolutoria del fallo, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES),

reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos, y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC).

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, informó que el actor es un paciente de 33 años que ingresó por urgencias a esa entidad el día 23/10/2021, por una herida de arma de fuego en región de hemicuello izquierdo, donde el paramédico decide vendaje compresivo; desde el mismo momento le solicitaron exámenes y valoraciones multidisciplinarias por cirugía general y neurocirugía, que le fueron realizadas oportunamente; que la especialidad de cirugía general le cerró la interconsulta por no tener criterio quirúrgico por esa especialidad; fue solicitado traslado a Unidad de cuidados intensivos adulto por riesgo de falla ventilatoria y como esa entidad no tiene habilitado dicho servicio a adulto no COVID, realizaron el trámite de referencia a NUEVA EPS quien autorizó su traslado a UCIS COLOMBIA SAS, entidad privada donde fue llevado el 25/10/2021, donde permaneció hasta el 4/11/2021, día que ingresó nuevamente a piso de hospitalización de neurocirugía de esa entidad, proveniente de UCIS COLOMBIA SAS, para continuar manejo de su patología fractura de vertebra torácica.

Así mismo, indica la E.S. HUEM, que en el caso de neurocirugía es la especialidad tratante que lleva el tratamiento del paciente hasta el 26/11/2021, quien llevó el caso a junta medica donde determinaron que el paciente requería tratamiento quirúrgico y fue llevado a cirugía por neurocirugía el 18/11/2021 con procedimientos de:

“

-EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA
-REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE COLUMNA VERTEBRAL (TORACICALUMBAR O SACRA) VIA ANTERIOR CON INSTRUMENTACION SIMPLE
- CIERREPINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS ESPINALES

”

Igualmente, indica la E.S.E. HUEM que al 26/11/2021 el paciente continúa hospitalizado recibiendo el manejo que requiere para su patología traumática, hasta donde la capacidad técnico científica de la institucion lo ha permitido, donde se encuentra evolucionando lentamente del posoperatorio de cirugía de columna, bajo la vigilancia de neurocirugía y que a ese día no tiene ningún servicio de salud pendiente y por ende se encuentran ante un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ, a la fecha de presentación de esta acción constitucional (16/11/2021), se encontraba hospitalizado en la E.S.E. HUEM, por el diagnóstico (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA, motivo suficiente para que se tenga probada la imposibilidad del actor, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ a la fecha de presentación de esta tutela no contaba con orden médica para cirugía cervical alguna, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, ni mucho menos contaba con radicación ante NUEVA EPS de

orden médica alguna para dicha cirugía; ni para ningún otro procedimiento quirúrgico, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, por tanto, no es posible endilgar una vulneración de derechos del accionante por parte de NUEVA EPS ni de la E.S.E. HUEM.

Por el contrario, se observa que las accionadas, le han garantizado todos los servicios médicos que ha requerido el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ para el manejo de la patología que presenta (S220) FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA, habida cuenta que, desde el 23/10/2021 y hasta la fecha se encuentra hospitalizado en la E.S.E. HUEM, por cuenta de NUEVA E.P.S., entidades que, según la historia clínica que obra dentro del expediente, le han brindado todos los servicios médicos que ha requerido, con exámenes y valoraciones multidisciplinarias por cirugía general y neurocirugía e incluso le fue autorizado el servicio de UCI en la IPS UCIS COLOMBIA SAS, hasta el día 4/11/2021, fecha en que continuó en hospitalización en la E.S.E. HUEM, donde el 18/11/2021, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, fue intervenido quirúrgicamente (EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUÍDEO Y RAÍCES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMÍA VÍA ABIERTA, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE COLUMNA VERTEBRAL (TORACICALUMBAR O SACRA) vía anterior con instrumentación simple y cierre pinzamiento o ligadura de vasos espinales) y aún continúa hospitalizado en recuperación post operatoria, según lo indicado y demostrado por la IPS E.S.E. HUEM, por tanto, iterase, no se evidencia ninguna vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de NUEVA EPS ni de la E.S.S. HUEM, ni de ninguna otra entidad

En ese sentido, habrá de denegarse el amparo solicitado frente a todas las pretensiones, inclusive frente al tratamiento integral, por cuanto no existió ni vulneración a los derechos fundamentales del señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ y ni denegación de los servicios de salud del actor por parte de la EPS ni de la E.S.E. HUEM, por el contrario, estas entidades le han garantizado al mismo su derecho fundamental a la salud a través de su red de servicios, al punto que el accionante no tiene ningún servicio médico pendiente de autorizar y/o suministrar, según lo indicado por la E.S.E. HUEM.

No obstante se advierte a la tutelante que en adelante, se abstenga de desplegar todo el aparato judicial, cuando realmente no le han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados a su esposo, más aún, sin allegar prueba siquiera sumaria que la vulneración alegada y/o cuando la vulneración del derecho alegado no es manifiesta ni a consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, pues no basta con mencionar que no le fue brindado un servicio médico y/o suministrada una información sino que dichos hechos deben demostrarse si quiera sumariamente, caso que no ocurrió en esta acción de tutela y dentro del expediente no obra prueba de ello, so pena de ser condenado al pago de las indemnizaciones y costas a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el Art. 25 del Decreto 2591/91, el cual reza:

“ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”.

Así mismo, se insta a la tutelante para que en adelante, previo a interponer acciones de tutela ejerza los medios de defensa a su alcance y en ejercicio del derecho fundamental de petición solicite las historias clínicas, ordenes médicas e información del estado de salud de su esposo que requiera y previamente las radique ante la EPS y en caso de una real denegación de servicios, en ese momento si despliegue las acciones que considere pertinentes, pues no es dable que con la presente acción constitucional respectivas (NUEVA EPS Y E.S.E. HUEM), ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor FREDY MARTIN MONTAÑEZ MONTAÑEZ, quien actúa a través de KAREN ANDREA PABON GONZALEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b43ecaa07add65a806392e2a606e29211c7ff84a4ee4b5b5cd79990550ead3a
Documento generado en 29/11/2021 02:04:14 PM

3 *...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #2050

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2015-00551-00
Demandante	DIANA MAGALY GIL VILLAMIZAR dianamagalygil@gmail.com
Demandado	WILLIAM MANUEL FUNEQUE MORENO williamfuguene9@gmail.com

Teniendo en cuenta *i)* la solicitud elevada por parte del señor WILLIAM MANUEL FUNEQUE MORENO, a nombre propio, *ii)* que, señora DIANA MAGALY GIL VILLAMIZAR manifestó: “estoy enterada y de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país del señor William Manuel Fuguene moreno” y, *iii)* por último, la constancia secretarial que antecede donde se corroboró la autenticidad del correo enviado por la demandante, quién además vía telefónica informó que el acuerdo conciliatorio celebrado el 3/mayo/2016 fue cumplido.

En ese orden de ideas, se dispondrá dejar sin efecto el oficio #5585 de fecha 25/noviembre/2015 que, comunicó la decisión del auto #1699 del 17/noviembre/2015, de inscribir al señor WILLIAM MANUEL FUNEQUE MORENO, identificado con C.C. #1.134.854.113 de Cúcuta, en el Registro Nacional de Protección Familia. Por secretaría libre el correspondiente oficio.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bf727299d8007dbff50c494c2611eb2203aeb56bc2566da6a765f44f5c0a88

Documento generado en 29/11/2021 04:37:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #2047

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 2021 00010 00
Demandante	ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA C.C. # 1.094.429.857 En representación de la niña E.Y.V.H. NUIP # 1.091.381.337 Av. 3 #15-63 Centro Cúcuta, N. de S. No registra número telefónico gabiesthefan_15@hotmail.com
Demandado	GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ Se desconoce el paradero / Emplazado.
	Abog. WILLIAM ALFONSO LEÓN SOLANO Apoderado de la parte demandante Avenida 0 # 19-23 Edificio Banco Sudameris 322 883 3070 wleon29@hotmail.com Abog. MAYERLY MORENO MELO Curadora Ad-litem designada a la parte demandada 318 809 6103 May.morenomelo@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social de este despacho judicial nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

	<p>Dr. CÉSAR DUARTE GUZMÁN o quién haga sus veces UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co</p> <p>Señor DIRECTOR DEL COLEGIO NUEVO MONTESSORI. 310 778 9945 - 3046792818 - 5778785 CL 2N NRO 0 31E QUINTA BOSCH nuevomontessori@gmail.com</p>
--	---

Examinado el informe social de la asistente social del Juzgado se avizora: *i*) en primer lugar, la demandante ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA tiene contacto con el demandado GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, por la red social de Facebook y que, tiene número de contacto de él, *ii*) en segundo lugar, la señora HERNÁNDEZ SEQUEDA se encuentra en el exterior (EEUU), al igual que la menor E.Y.V.H.(Venezuela) y, *iii*) finalmente, que la menor estudió o estudia a distancia en el Colegio Nuevo Montessori.

En ese orden de ideas, en procura de la verdad procesal, debido proceso, y protección del derecho de defensa y contradicción del demandado GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, este despacho en ejercicio del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del C.G.P., dispondrá:

1- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK Y EL NÚMERO DE CONTACTO (WHATSAPP).

Para lo cual se da un término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la notificación en el correo electrónico, a la señora ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA y a su apoderado para que, procedan a **notificar personalmente al demandado** VIVAS RAMIREZ remitiendo la demanda, anexos y el auto que la admitió, **advirtiéndole que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezará a correr el término de veinte (20) días.**

Se le informa a la señora ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA y a su apoderado, que si el señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMIREZ, tiene bloqueada a la señora HERNÁNDEZ SEQUEDA en la red social de Facebook, deberá remitirlo por otro usuario de la red social -por ejemplo del señor apoderado- y adjuntar la constancia.

Se advierte que, mediante el envío de la presente providencia quedan notificados, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio.

2- REQUERIR A COORDINAR(A) DE EXTRANJERÍA (E) REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Para que, en el término de los cinco (5) días siguientes, contado a partir del recibo de la notificación en el correo electrónico, certifique sobre las salidas y entradas al país de la señora ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA identificada con C.C. 1.094.429.857 y de la menor la niña E.Y.V.H. identificada con NUIP # 1.091.381.337.

Se advierte que, mediante el envío de la presente providencia queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio.

3- REQUERIR AL DIRECTOR DEL COLEGIO NUEVO MONTESSORI.

Para que, en el término de los cinco (5) días siguientes, contado a partir del recibo de la notificación en el correo electrónico, certifique si la menor la niña E.Y.V.H. identificada con NUIP # 1.091.381.337 estudia en la institución o no, en caso afirmativo informar la fecha en la que se encuentra o estuvo vinculada en la institución educativa.

Se advierte que, mediante el envío de la presente providencia queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de emitir oficio.

4- DEJAR SIN EFECTO LA FECHA DE LA AUDIENCIA VIRTUAL DISPUESTA EN PROVEÍDO #1502 DEL 29/SEPTIEMBRE/2021.

Lo anterior teniendo en cuenta el control de legalidad, practicado y que fue necesario emitir órdenes.

5- ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebabe9ca8649bca3a503828f59bef63a13e3a81e029115f4a437e54ef0733635

Documento generado en 29/11/2021 01:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2040

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2010 00142 00

Demandante NEFER KATHERINE PABÓN ALVARADO CC 37.443.136

Demandado JOSE LUIS CASTRILLÓN CARTAGENA CC 71.219.515

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante aclárese al Pagador de la Policía Nacional que el radicado correcto del proceso en que es demandante la señora NEFER KATHERINE PABÓN ALVARADO con cédula de ciudadanía N° 37.446.136 y demandado JOSE LUIS CASTRILLÓN CARTAGENA con cédula de ciudadanía N° 71.219.515, es 54001 31 10 003 2010 00142 00. Se les pide hacer la corrección correspondiente en la base de datos de la entidad para que en la consignación de la cuota alimentaria se incluya el numero correcto y se haga bajo el código 6, a fin de evitar inconvenientes para el cobro.

Envíese este auto a ditahgruno-em5@policia.gov.co

ditah.gruem-jef@policia.gov.co

ditah.grupo-embargos@policia.gov.co

Y a la interesada a neferkatherinepabon@gmail.com

CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b32eebe98e00d2f1b8f363f69391792068901d29987bace8a55198485c84f01

Documento generado en 29/11/2021 02:15:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2041

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00200 00
Demandante YURLEY KATHERINE VEGA URBANO
Demandado JHON EDINSON CASTRO AMAYA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha obtenido respuesta de la Policía Nacional a lo requerido en auto N° 1601 del 6 de octubre pasado, se les solicita responder DE MANERA INMEDIATA lo allí pedido, como quiera que esa información es importante dentro del proceso y afecta un menor de edad que es sujeto de especial protección.

Se le hace saber que el no acatar la solicitud lo puede hacer acreedor a lo consagrado en el Numeral 3° del Art. 44 del Código General del Proceso

Reenvíese este auto a la solicitante al correo yulkave43@gmail.com / ditah.gruno-em5@policia.gov.co y ditah.gruno-jef@policia.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5227ba252a69fa81195595e944d4d9ea59a605f78c2bedcf6b8e33594d9e699

Documento generado en 29/11/2021 02:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2044

Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 10 003 2010 00385 00
Demandante FREY ANDELFO MENDOZA GAFARO
Demandado MARIA LAURA MENDOZA QUINTERO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor FREY ANDELFO MENDOZA GÁFARO se le hace saber que revisada el Acta de Audiencia que se llevó a cabo el diecinueve (19) de noviembre del año anterior, se evidencia que el pago de la cuota alimentaria en beneficio de su hija MARIA LAURA MENDOZA QUINTERO se pactó hasta la correspondiente al mes de diciembre del presente año. En consecuencia, debe consignar el valor acordado dentro de los cinco (5) primeros días de diciembre próximo quedando a partir de ahí exonerado de la obligación alimentaria, sin necesidad de ordenar levantamiento de medidas como quiera que el pago se hacía de manera personal no por descuento de nómina, en virtud al desembargo del salario igualmente acordado en la diligencia el cual se comunicó oportunamente a la Secretaría de Educación mediante oficio N° 1079 de noviembre 20 de 2020.

Reenvíese este auto a las partes a los correos famq09@gmail.com y lauramquintero97@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05520b7b855a4cefe3accf9da67e3b026910da48c4a178a501ad87c9eccc3cf2**

Documento generado en 29/11/2021 02:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2046

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2012 00001 00
Demandante MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO
Demandado JORGE ELIECER RAMIREZ VASQUEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a Coneuro SAS y al Hospital Mental Rudesindo Soto para que de manera inmediata den respuesta a lo solicitado en auto N° 1161 del 18 de agosto pasado, so pena de hacerse acreedores a lo dispuesto en el numeral 3° del Art.44 del Código General del Proceso.

Reenvíese este auto a las entidades mencionadas y a las partes a los correos gerencia@coneurosas.com.co hosmentalcucuta@hotmail.com maleja210@hotmail.com jorgeramirezpsiquiatra@gmail.com como dato adjunto.

A las entidades agréguese el auto aludido

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d713ed8d09020434a283702c27c9e5acf3c9ce2319285a3b1b46356a46b733cf

Documento generado en 29/11/2021 02:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2035

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2012-00618-00
Parte demandante	HERNANDO VERGARA ACEVEDO C.C. # 88.204.079 hvergara7974@hotmail.com
Parte demandada	MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ C.C. # 1.090.485.285 Manuelfvergara23@hotmail.com
	Señor(a) Subsecretario(a) Área Talento Humano ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co Remítase este oficio acompañado del enlace del expediente digital.

Analizado el expediente digitalizado, procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de EXONERACION presentada por el señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO en relación con la obligación alimentaria para con su hijo MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ.

En el renglón # 006 se observa el escrito de fecha 3 de noviembre de 2.021, el cual recoge manifestación expresa y voluntaria del joven MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ exonerando a su padre HERNANDO VERGARA ACEVEDO de la cuota alimentaria acordada en este juzgado dentro del proceso de ALIMENTOS, Radicado #54001-31-10-003-2012-00618-00; documento que tiene autenticación de firma ante la Notaría 3ª de esta ciudad.

Así las cosas, no queda otra actuación a este Despacho que acceder de plano a exonerar al señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO de la obligación alimentaria en favor del joven MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ.

Es de acotar que la cuota alimentaria se fijó inicialmente como PROVISIONAL en porcentaje del 12.5% en el Auto de fecha 26 de septiembre de 2.012 y comunicada con el Oficio #3665 del 5 de octubre de 2.012; cuota que posteriormente se ratificó mediante ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes en la Diligencia de Audiencia realizada el día 7 de febrero de 2.013 y comunicada con el Oficio # 418 de fecha 8 de febrero de 2.013.

Es bueno dejar constancia que el pagador que recibió la orden de descuento sobre la nómina del señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO es el Señor Subsecretario del Área de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se ordenará el levantamiento de la orden de descuento que se encuentra vigente para el presente asunto, la terminación de las presentes diligencias y el archivo definitivo de expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

1-EXONERAR al señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO, C.C. #88.204.079, de la obligación alimentaria en favor de su hijo MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ, C.C. #1.090.485.285, por lo expuesto.

2- LEVANTAR la orden de descuento impartida por este despacho en el Auto del 26 de septiembre de 2.012 y comunicada con el Oficio #3665 del 5 de octubre de 2.012, ratificada con posterioridad por ACUERDO CONCILIATORIO entre las partes en la diligencia de audiencia realizada el día 7 de febrero de 2.013 y comunicada con el Oficio # 418 de fecha 8 de febrero de 2.013, dentro del proceso de alimentos, Radicado #54001-31-10-003-2012-00618-00.

3- COMUNICAR al señor Subsecretario del Área de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA las anteriores decisiones, para que **suspenda de manera definitiva la orden de descuento del 12.5%** sobre la nómina del señor HERNANDO VERGARA ACEVEDO, C.C. # 88.204.079, para el pago de alimentos en favor del joven MANUEL FELIPE VERGARA BENITEZ, C.C. # 1.090.485.285.

Se advierte que el juzgado no oficiará debido a la alta carga laboral que afronta en este momento, que es su deber acatar de inmediato la presente orden judicial.

4-DAR por terminadas las presentes diligencias.

5- ARCHIVAR lo actuado.

6-ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

cuenta con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd18a003ab623eade8af2f23195b6cab8f850e9722f1b1ede4a4ce78c6d7a5a8

Documento generado en 29/11/2021 03:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2048

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00452-00
Demandante	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE En interés del niño F.S.O.J. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO Calle 22 #4-102 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 316 581 7485 fabianosorioa@hotmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada 305 307 1874 Rossy092009@hotmail.com Señores FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A. accioneslegales@proteccion.com.co clientes@proteccion.com.co Myriam.florez@proteccion.com.co

En el memorial obrante en el renglón #067, el señor apoderado de la parte demandante, solicita se corrija el auto anterior en el sentido de ordenar que se oficie al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y no a PORVENIR S.A.; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ofíciase al señor representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. para comunicarle que este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Diligencia de Audiencia # 080, realizada el día 12 de julio del cursante año, realizada dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD; que por lo anterior, la señora ROSALBA CONTRERAS LINDARTE, identificada con la C.C. # 60275239 está legitimada y autorizada para iniciar las acciones legales encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional que en derecho le corresponde a su nieto FABIAN SANTIAGO OSORIO JAIMES, identificado con el Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial # 51011585 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta y NUIP # 1.092.538.408, en calidad de hijo de la decujus YORLY GARDENIA JAIMES

CONTRERAS, quien en vida se identificó con la C.C. #37.397.335, fallecida el 1º de agosto de 2.019.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff112da6c7403b5003b35a54bc9b81712566c1729bf4c4bbcb80fd3c68dfff3**

Documento generado en 29/11/2021 03:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2042

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00146-00
Demandante	LEIDY JOHANA BOTIA GALLO En representación legal de la niña A.I.B.G. 318 324 1206 leidybotia8@gmail.com
Demandado	YOHANY ALBERTO PERAFAN C.C. # 76.319.029 Calle 8 # 1-13 Apto 306 Edificio Girasol Popayán, Cauca 316 257 9586 No registra correo electrónico
	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co Abog. ANGELA BIBIANA CORDOBA PÉREZ T.P. # 272.274 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada 311 238 5922 angelacordoba22@hotmail.com Señor ARY FERNANDO LEON MOLINA Asistente Forense del INML & CF, Unidad Basica de Popayán Carrera 17 Sur#10-110 Esquina Tlf hijos: (2) 8320186 – 8320194 Telefonia IP 4069944 Ext 3200 -3201 -3202 Popayán, Cauca aleon@medicinalegal.gov.co

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de investigación de paternidad. En consecuencia, se dispone:

1-Se reconoce personería para actuar a apoderada de la parte demandada:

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA BIBIANA CORDOBA PÉREZ como apoderada del señor YOHANY ALBERTO PERAFÁN, con las facultades y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado.

2-Se deniega el amparo de pobreza solicitado:

Como quiera que el escrito de la solicitud de amparo de pobreza no está suscrito por el señor YOHANY ALBERTO PERAFÁN ni viene remitido desde su correo electrónico, se deniega.

Por lo anterior, se aclara a la señora apoderada, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de C.G.P., es su representado quien debe solicitar el beneficio de amparo de pobreza y manifestar bajo la gravedad del juramento que carece de recursos económicos para el pago de las costas procesales.

3-Se requiere a la señora apoderada de la parte demandada:

Para que informe de inmediato el correo electrónico del señor YOHANY ALBERTO PERAFÁN. En caso de que no tenga deberá crear uno para efectos de remitirle allí las notificaciones, citaciones, comunicaciones, etc. Actualmente es necesario contar con un correo electrónico dado el manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales.

4- Se ordena la remisión para la toma de muestras para la prueba genética:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º, 6º y 7º del Auto # 881 de fecha 2/julio/2021, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

Téngase cuidado de remitir al demandado para la toma de muestras al laboratorio del INML & CF de la ciudad de Popayán, Cauca, por tener en dicha ciudad su domicilio.

5-Se ordena el envío del auto a todos los involucrados:

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfbea77e43e24efaf0e2b09aec1f01fd42b24459ee67676a8d1b7e10808439

Documento generado en 29/11/2021 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>